

**DICTAMEN Nº 155 /2013**

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

En las presentes actuaciones, el Sr. \_\_\_\_\_, en su carácter de Presidente del \_\_\_\_\_, presenta descargo (fs. 1 y 2) a los fines de justificar las inconsistencias que el Organismo detectó en relación a los anticipos 01/2008 a 09/2012, que fueran reclamadas según la intimación de fs. 4, efectuada de acuerdo a lo establecido por el Art. 71 del Código Fiscal - Ley 3456 - texto según Ley 13.260.

En dicho escrito aduce que a la provisión de medicamentos a sus clientes, durante el período reclamado, corresponde aplicar la alícuota del 1%, de acuerdo con lo establecido en el Art. 7 inc. a) de la ley impositiva anual, la que determinaba que esa es la pertinente para el Comercio al por mayor y menor de medicamentos.

Sostiene que el Sanatorio cuenta con un departamento exclusivo para el expendio de medicamentos, denominado "farmacia", a cargo de un profesional farmacéutico, habilitado por la Inspección de Farmacias de la Secretaría de Salud de la Provincia de Santa Fe.

Entiende que esta situación particular ha sido aclarada en la reforma introducida por el art. 5 inc. b) la Ley 13286, que establece la alícuota promocional del 1% para el "comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios".

A fs. 12, la Oficina Contribuyentes Directos de Rosario entiende que la actividad de medicamentos suministrados en sanatorios se encontraba incluida en la actividad sanatorial con la alícuota del 3,5%, por lo cual correspondería exigir el pago de los ajustes originados en la diferencia de alícuota de la actividad en cuestión.

A fs. 9 se expide la Dirección de Asesoramiento Fiscal, manifestando que para ser conceptualizado como "farmacia" dicho establecimiento debía contar con las habilitaciones respectivas de la autoridad de control (Inspección de Farmacias y Habilitación Municipal).

En base a lo expuesto se le solicita dicha documentación al contribuyente, el cual informa a fs. 13 que el organismo que los habilita para el expendio de medicamentos es el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe a través del Departamento de Inspección de Farmacias

de la Segunda Circunscripción, no correspondiendo ninguna habilitación por parte de la Municipalidad de Rosario.

Respecto al tratamiento a dispensar a la provisión de medicamentos como parte del servicio de prestaciones de salud realizada por el sanatorio durante los períodos reclamados (01/2008 a 09/2012), esta Dirección General, ante casos de naturaleza similar al planteado en autos, se pronunció a través de diversos interpretativos que hiciera suyos la Administración Provincial, tales como los Informes N° 660/1998, 809/2002, 1101/2007, 498/12, entre otros.

Los mencionados reportes, sostuvieron que, si los medicamentos eran para uso exclusivo en las prestaciones realizadas a los pacientes internados en los nosocomios, no configuraban una comercialización o venta libre al público de tales productos, sino que integraban la prestación misma del servicio de salud, por lo que de ninguna manera encuadraban en el tratamiento especial que la Ley Impositiva establecía para el rubro "comercialización al por mayor y por menor de medicamentos"; por lo tanto, debieron tributar la alícuota correspondiente a la prestación de servicios médicos, es decir la alícuota general o básica que preveía el artículo 6° de la Ley Impositiva.

Cabe destacar que recién a partir de la Ley 13286 se incorporó el tratamiento con la alícuota del 1% a los medicamentos suministrados por los sanatorios; como puede apreciarse, fue necesario el dictado de una norma que contemplara un trato especial para la provisión de los medicamentos como parte de los servicios sanatoriales; hecho que sin lugar a dudas refuerza el temperamento adoptado por la Administración Provincial con antelación a la vigencia de la reforma tributaria antes citada.

Para acreditar el expendio en carácter de venta libre al público de los medicamentos -fueran pacientes o no del sanatorio- debió aportarse la habilitación Municipal y de la Dirección General de Bioquímica y Farmacia, lo cual -se reitera- no se ha producido en el presente caso.

Consecuentemente con todo lo antes expuesto, se infiere que estamos frente a una incorrecta aplicación de alícuotas respecto a la actividad analizada.

Seguidamente, cabe traer a colación lo dispuesto por el Art. 71 del Código Fiscal - Ley 3456 - texto según ley 13.260, el cual establece que *"Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, provenientes de retenciones, percepciones, recaudaciones y/o pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor o el saldo a favor de la Administración se cancele o se difiera impropriamente (régimenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, compensaciones no*



Ref. Expte.

s/contesta nota de fecha  
01/07/2013

**DICTAMEN N° 155 /2013**

*autorizadas por la Administración Provincial de Impuestos, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.*

*Igual procedimiento al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación cuando los contribuyentes y/o responsables apliquen para determinar el tributo, alícuotas improcedentes a la actividad económica declarada por los mismos...".*

Por lo tanto y sobre la base todo lo antes expuesto, surge que ha sido la propia contribuyente quien ha encuadrado incorrectamente la actividad declarada, dado que en el caso de autos, el suministro de medicamentos conforma o integra la prestación del servicio relacionado con la salud brindado, cuyo tratamiento fiscal pertinente en los períodos anteriores a la reforma tributaria fue pasible de la alícuota básica; la alícuota utilizada por , correspondió a la comercialización de medicamentos al por mayor y por menor con un trato específico en la L.I.A. -reiteramos vigente en los anticipos anteriores a la reforma- actividad que la firma no ha demostrado que desarrolle o haya desarrollado.

Consecuentemente con lo dicho, la problemática deviene de una incorrecta aplicación de alícuotas por lo que resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 71.

A su consideración se eleva.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 24 de septiembre de 2013  
bgr/mng.

C.P.N Maria Natalia González  
ASESORA

Dra. GABRIELA A. NOVAK  
DIRECCIÓN "B" JURÍDICO ADMINISTRATIVA - RES. 0213  
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA - API

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 24 de septiembre de 2013  
bgr.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO  
DIRECCIÓN "A" - ASESORIA TÉCNICA  
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA  
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



REF.: EXPTE. N°

s/contesta nota de fecha 01/07/2013.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 24 de Septiembre de 2013.-

Compartiéndose los términos del Dictamen Nro. 155/13 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración Regional Rosario a efectos de actuar en consecuencia.  
mit.

**Dra. LAURA M. MARCOS**  
Sub Administradora Provincial de  
Téc. Tributario y Coord. Jurídica  
Administración Pcia. de Impuestos

**C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN**  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Pcia. de Impuestos